



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI029/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. TOMÁS ABELINO BECERRA GÓMEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 8 de diciembre de 2012, el C. Tomás Abelino Becerra Gómez hizo llegar a la Unidad de Enlace mediante correo electrónico un escrito libre mismo que se cita a continuación:

"...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME ESTOY COMUNICANDO CON USTED PARA COMUNICARLE LO SIGUIENTE:

EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION LOS PARTIDOS POLITICOS YA NO PADRAN RECURRIR O PRESENTAR LITIGIOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE INFORMACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE), LUEGO DE UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (TEPJF)

A TRAVES DE LA JURISPRUDENCIA 20/2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS PARTIDOS YA NO PODRAN NEGAR LA DOCUMENTACION EXIGIDA POR CIUDADANOS, AL COMBATIR LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA VIA TRIBUNAL. "LOS SUJETOS OBLIGADOS CARECEN DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION", DETERMINO LA JURISPRUDENCIA EMITIDA.

EN LA SESION DEL CUATRO DE JULIO, LOS MAGISTRADOS DEL TEPJF EMITIERON LA JURISPRUDENCIA 20/2012.

POR LO TANTO LE PIDO A LA MESA DIRECTIVA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE TAPACHULA BASADO EN LA JURISPRUDENCIA ANTES MENCIONADA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE TAPACHULA DE ENERO DEL 2008 AL 5 DE OCTUBRE DE 2012
- COPIA DE INFORMES DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE TAPACHULA DE ENERO 2008 A OCTUBRE 2012
- COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA O JUSTIFICA CADA PÓLIZA O CHEQUE EXPEDIDO DEL PERIODO DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- RELACIÓN DE PAGOS DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES QUE HAN APORTADO SU CUOTA COMO MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012.
- ESTADO DE CUENTA BANCARIOS DE LOS GASTOS ELECTORALES EN QUE INCURRIÓ EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE TAPACHULA DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012
- COPIA DE LA DOCUMENTACION QUE AMPARA O JUSTIFICA CADA POIIZA O CHEQUE EXPEDIDO EN LOS GASTOS ELECTORALES DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012
- COPIA DE LA DOCUMENTACION GIRADA Y RECIBIDA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN 2008 A OCTUBRE DE 2012

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO Y ESPRO RESPUESTA.”(Sic)

- II. Con fecha 11 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace ingresó la solicitud del C. Tomás Abelino Becerra Gómez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05256**, y misma que se cita en el antecedente número I.
- III. Con fecha 12 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/AS/4839/12, hizo del conocimiento del C. Tomás Abelino Becerra Gómez la clave de usuario y contraseña para ingresar al sistema denominado INFOMEX-IFE.
- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Tomás Abelino Becerra Gómez a la Unidad de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 18 de diciembre de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud del C. Tomás Abelino Becerra Gómez a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“(…)

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene facultades para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales.



En este tenor, haga del conocimiento del solicitante que la información correspondiente a la documentación solicitada, relacionada con el comité municipal del Partido Acción Nacional, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que la referida información corresponde al ámbito local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, identificada con el rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES"**, la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal. Asimismo, a las autoridades electorales de los Estados les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible turnar la solicitud de mérito al Partido Acción Nacional, a efecto que proporcione la información solicitada."**(Sic)**

- VI. Con fecha 19 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Tomás Abelino Becerra Gómez al Partido Acción Nacional a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de continuar con el trámite.
- VII. Con fecha 17 de enero de 2013, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Tomás Abelino Becerra Gómez, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. Con fecha 18 de enero de 2013, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/040/2013, dio respuesta a la solicitud del C. Tomás Abelino Becerra Gómez, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en dicho apartado se atiende conforme lo siguiente:

—COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE TAPACHULA DE ENERODEL 2008 AL 5 DE OCTUBRE DE 2012.



Al respecto dígamele al solicitante que dicha información es **Inexistente** en virtud de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tapachula, Chiapas no maneja ninguna cuenta bancaria.

—COPIA DE INFORMES DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE TAPACHULA DE ENERO 2008 A OCTUBRE 2012.

Sobre el particular, dígamele al solicitante que la información por lo que hace al ejercicio de 2008 a 2011, dicha información es pública la cual por el cúmulo de hojas se encuentra a disposición del ciudadano vía in situ en las oficinas del Comité Directivo Estatal cito domicilio 11 PTE. SUR #541 COL. CENTRO, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas previa cita con el Lic. Hedley Andrés Martínez Magaña al teléfono (961) 612 56 60, para estar en condiciones de poner a la vista del interesado la información para su consulta.

Por lo que corresponde al ejercicio 2012, dicha información es clasificada como **Temporalmente Reservada** en virtud de lo siguiente:

La información solicitada, forma parte de la contabilidad del gasto ordinario tanto local como federal correspondiente al año 2012, el cual para el caso del ámbito federal se reporta ante el Instituto Federal Electoral sesenta días posteriores a la conclusión del ejercicio anterior, por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 62, párrafo 3, inciso V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, señala a la letra lo siguiente:

Artículo 62

“De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

[...]

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del Presente Reglamento”.

Del artículo anterior se desprende que los partidos políticos podrán clasificar la información de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 3, relativo a la clasificación que podrá efectuar el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el citado artículo 10, párrafo 3, señala lo siguiente:

Artículo 10

“De los criterios para clasificar la información

[...]



Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

[...]

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo”.

Del citado artículo se desprende que la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrá considerarse como información reservada.

Ahora bien, toda vez que la solicitante requiere documentación que sirve como insumo para la elaboración de los dictámenes consolidados que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual corresponde a los informes anual del ejercicio 2012, es información que se considera clasificada.

En este sentido procede, señalar que la citada información será pública al término de los plazos señalados por los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, inciso d), fracción III y 84, párrafo 1, incisos a),b),c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

De lo anterior es que la información tiene el carácter de Temporalmente Reservada ya que dicha información sirve de insumo al partido para el momento de integrar el informe de gastos correspondiente, precisando que la misma podrá ser pública hasta en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución correspondiente.

—COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA O JUSTIFICA CADA PÓLIZA O CHEQUE EXPEDIDO DEL PERIODO DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012.

Al respecto dígamele al solicitante que dicha información es Inexistente en virtud de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tapachula, Chiapas no maneja ninguna cuenta bancaria y en consecuencia no expide cheque o póliza alguna.

—RELACIÓN DE PAGOS DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES QUE HAN APORTADO SU CUOTA COMO MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012.

Sobre el particular, dígamele al solicitante que la información por lo que hace al ejercicio de 2008 a 2011, dicha información es pública la cual por el cúmulo de hojas se encuentra a disposición del ciudadano vía in situ en las oficinas del Comité Directivo Estatal cito domicilio 11 PTE. SUR #541 COL. CENTRO, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas previa cita con el Lic. Hedley Andrés Martínez Magaña al teléfono (961) 612 56 60, para estar en condiciones de poner a la vista del interesado la información para su consulta.

Por lo que corresponde al ejercicio 2012, dicha información es clasificada como **Temporalmente Reservada** en virtud de lo siguiente:

La información solicitada, forma parte de la contabilidad del gasto ordinario que el Partido Acción Nacional tiene que reportar ante el Instituto Federal Electoral sesenta días posteriores a la conclusión del ejercicio anterior, por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 62, párrafo 3, inciso V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, señala a la letra lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 62

"De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

[...]

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del Presente Reglamento".

Del artículo anterior se desprende que los partidos políticos podrán clasificar la información de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 3, relativo a la clasificación que podrá efectuar el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el citado artículo 10, párrafo 3, señala lo siguiente:

Artículo 10

"De los criterios para clasificar la información

[...]

Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

[...]

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo".

Del citado artículo se desprende que la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrá considerarse como información reservada.

Ahora bien, toda vez que la solicitante requiere documentación que sirve como insumo para la elaboración de los dictámenes consolidados que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual corresponde a los informes anual del ejercicio 2012, es información que se considera clasificada.

En este sentido procede, señalar que la citada información será pública al término de los plazos señalados por los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, inciso d), fracción III y 84, párrafo 1, incisos a),b),c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

De lo anterior es que la información tiene el carácter de Temporalmente Reservada ya que dicha información sirve de insumo al partido para el momento de integrar el informe de gastos correspondiente, precisando que la misma podrá ser pública hasta en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución correspondiente.

—ESTADO DE CUENTA BANCARIOS DE LOS GASTOS ELECTORALES EN QUE INCURRIÓ EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN DE TAPACHULA DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

—COPIA DE LA DOCUMENTACION QUE AMPARA O JUSTIFICA CADA POIIZA O CHEQUE EXPEDIDO EN LOS GASTOS ELECTORALES DE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2012.

Al respecto dígasele al solicitante que dicha información es **Inexistente** en virtud de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tapachula, Chiapas no maneja ninguna cuenta bancaria.

—COPIA DE LA DOCUMENTACION GIRADA Y RECIBIDA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN 2008 A OCTUBRE DE 2012.

Sobre el particular, dígasele al solicitante que la información por lo que hace al ejercicio de 2008 a 2011, dicha información es pública la cual por el cúmulo de hojas se encuentra a disposición del ciudadano vía in situ en las oficinas del Comité Directivo Estatal cito domicilio 11 PTE. SUR #541 COL. CENTRO, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas previa cita con el Lic. Hedley Andrés Martínez Magaña al teléfono (961) 612 56 60, para estar en condiciones de poner a la vista del interesado la información para su consulta.

Por lo que corresponde al ejercicio 2012, dicha información es clasificada como **Temporalmente Reservada** en virtud de los argumentos expresados con anterioridad y que en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducido.

Ahora bien, toda vez que el solicitante ha requerido diversa información que por su contenido es bastante ya que se trata de más de 200 hojas aproximadamente, aunado a que dicha información obra en poder del comité estatal de mi partido en el estado de Chiapas; es que se pone a disposición vía in situ la información susceptible de ser facilitada.

Sin embargo y atendiendo que el solicitante pide copia de la información, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a esa Unidad de Enlace requiera al solicitante a efecto de que cubra el importe que corresponda al total de fojas de la información que sea de su interés y una vez cubierto el costo correspondiente se le entregará la información.

Dicho lo anterior y con base en el artículo 25, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, solicito se tenga al Partido Acción Nacional dando por atendida la solicitud de información con folio al inicio citado."**(Sic)**

- IX. Con fecha 6 de febrero de 2013, el Partido Acción Nacional mediante el oficio RPAN/074/2013, dio respuesta al requerimiento que le formuló el Comité de Información en su sesión extraordinaria el día 5 de febrero de 2013, misma que se cita en su parte conducente:

En respuesta a la solicitud de información No. UE/12/05256, presentada por el C. Tomás Abelino Becerra Gómez, recibida vía sistema electrónico INFORMEX-IFE, así como en alcance a mí



similar RPAN/040/2013 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud referida, se realizan las siguientes aclaraciones:

En la sesión del Comité de Información del Instituto Federal Electoral celebrada el día 5 de febrero de 2013, se realizó una observación en el apartado de "la relación de pagos de cada uno de los funcionarios públicos municipales, estatales y federales que han apartado su cuota como miembros activos del PAN del 2008 al 2012", en torno a que se determinara o especificara si la relación de los funcionario públicos federales obraba en poder del Comité Directivo Estatal de Chiapas.

De lo anterior y después de una consulta realizada al Comité Directivo Estatal de dicha entidad, se determinó que la relación de los funcionarios públicos sobre la aportación de cuotas obra en los archivos del Comité en mención, Chiapas, deberá realizar cita con el Lic. Hedly Andrés Martínez Magaña al teléfono (961) 612 56 60, para estar en condiciones de poner a la vista del interesado la información.

Respecto a la "copia de la documentación girada y recibida por el Comité municipal del PAN 2008 a 2011", se precisa lo siguiente:

Sobre el particular, dígamele al solicitante que dicha información se pone a disposición vía in situ en las oficinas del Comité Directivo Estatal cito domicilio 11 PTE. SUR #541 COL. CENTRO, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, realizado previa cita con el Lic. Hedly Andrés Martínez Magaña al teléfono (961) 612 56 60, para estar en condiciones de poner a la vista del interesado la información para consulta, toda vez que dicha documentación consta de un cúmulo de hojas excedentes y en consecuencia no se encuentra digitalizada.

No debe de pasar por apercebido que en el caso de que la documentación cuente con datos personales e información de carácter reservada se determinara ese momento la no visualización de ello.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **"(…)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos**



políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que el partido Acción Nacional señaló en su oficio de respuesta que es pública la información solicitada por el ciudadano, en los numerales 2, 4 y 7 de los ejercicios de 2008 al 2011, misma que debido al cúmulo de hojas fue puesta a disposición del ciudadano vía consulta in situ en las oficinas del Comité Directivo Estatal ubicadas en el domicilio 11 Pte. Sur #541 Col. Centro, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas previa cita con el Lic. Hedley Andrés Martínez Magaña al teléfono (961) 612 56 60, para estar en condiciones de poner a la vista del interesado la información solicitada.

No debe de pasar por apercebido que en el caso de que la documentación cuente con datos personales e información de carácter reservada se determinara ese momento la no visualización de ello.

Ahora, si bien es cierto, la información de marras es puesta a disposición del peticionario *in situ* para su consulta y para dicho fin el órgano responsable señaló los datos de contacto para concertar una cita, también lo es que las citas deben ser gestionadas por la Unidad de Enlace, razón por lo cual se hace del conocimiento del ciudadano que la cita para realizar la consulta in situ debe ser concertada previa solicitud ante la Unidad de Enlace.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, en específico los artículos que se citan a continuación:



“Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.

Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

Cuadragésimo Segundo. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho.”

En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, o bien al correo electrónico hugo.quiroz@ife.org.mx con el Lic. Hugo Quiroz Cabrera.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si el C. Tomás Abelino Becerra Gómez se encuentra interesado en la reproducción total o parcial del material consultado puesto a disposición por el Partido Acción Nacional, deberá requerirlo al instituto político, el cual lo remitirá a la Unidad de Enlace, esta última cuantificará y requerirá los costos por concepto de cuota de recuperación que haya de cubrir el solicitante de conformidad a los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información, el cual establece lo siguiente:

“Trigésimo Séptimo.

En caso de requerir la reproducción total o parcial del material consultado, el solicitante lo pedirá por escrito al órgano responsable que lo remitirá a la Unidad de Enlace, esta última cuantificará y requerirá los costos por concepto de cuota de recuperación que haya de cubrir el solicitante.



Trigésimo Octavo.

Bajo ninguna circunstancia se podrá permitir la reproducción de la información a través de medios como lo son: cámaras fotográficas, cámaras de video, escaners o celulares entre otros, salvo en aquellos casos en los que la documentación sea en su totalidad pública.”

5. Que como previo y especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral, sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos, proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así los recursos a nivel estatal o municipal, por ende sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los **derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos**, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, el Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo forma integral y directa la actividad relativa a las prerrogativas de los partidos políticos, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto el Instituto sólo otorga el financiamiento público a los partidos políticos a nivel nacional, más no estatal y municipal, también lo es que, esto no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando la información no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, establece que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, **aun cuando el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.**

Expediente OGATI/REV-25/08:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político



nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta declaró la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano, argumentando que la misma corresponde al ámbito local y no es competencia de ese órgano fiscalizador federal, ya que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, no así de los recursos a nivel municipal.

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifestó que la información consistente en los estados de cuenta bancarios de enero del 2008 al 5 de octubre de 2012, la documentación que ampara o justifica cada póliza o cheque expedido, el estado de cuenta bancarios de los gastos electorales en que incurrió y la documentación que ampara o justifica cada póliza o cheque expedido en los gastos electorales todo ello en el plazo comprendido de enero de 2008 a octubre de 2012 todo ello del Comité Municipal de Tapachula, Chiapas es inexistente, ya que a decir del instituto político no maneja ninguna cuenta bancaria y en consecuencia no expide cheque o póliza alguna.

Bajo este contexto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas del Estado de Chiapas establece en sus artículos lo siguiente

Artículo 14

(...)

2. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en la cuenta bancaria principal a nombre del partido responsable, la que será manejada mancomunadamente por quienes autorice formalmente el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente facultado para ello. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Comisión cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento.

Artículo 33

1. Los ingresos en efectivo que reciban los partidos o coaliciones deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido y en caso de precampañas o campañas a nombre del partido responsable designado, mismas que serán manejadas mancomunadamente por las personas que libremente designe el ente partidista.



2. Tratándose de operaciones del gasto ordinario permanente, el partido deberá informar a la Comisión de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia certificada del mismo, expedida por la institución bancaria con la que haya sido establecida. En caso de precampañas y campañas se estará a las reglas particulares establecidas para cada una de las etapas del proceso electoral.

3. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos de aportación expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 47

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, impresos y en medios magnéticos, los informes del monto, origen, uso, aplicación y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, acompañándolos de la documentación comprobatoria, en forma trimestral, debiendo ser presentados dentro del mes siguiente en que concluya.

2. De igual forma, deberán presentar un informe financiero anual, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

Artículo 48

1. Los informes se integrarán con los siguientes documentos:

Trimestrales:

a) Estados financieros básicos: Balance General, Estado de Origen y Aplicación de Recursos y Estado de Resultados;

(...)

d) Conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta originales, fichas de depósito y auxiliar de bancos;

(...)

f) Reporte de pólizas de ingresos, egresos y diario que genere el sistema;

(...)

De los preceptos normativos antes citados se desprende lo siguiente:

- Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en la cuenta bancaria principal a nombre del partido responsable, la que será manejada mancomunadamente por quienes autorice formalmente el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente facultado para ello..
- Los ingresos en efectivo que reciban los partidos o coaliciones deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido.
- El partido deberá informar a la Comisión de la apertura de las cuentas bancarias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Los partidos políticos deberán presentar un informe financiero anual, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.
- Los informes se integrarán entre otros con los siguientes documentos: Estados financieros básicos: Balance General, Estado de Origen y Aplicación de Recursos y Estado de Resultados; Conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta originales, fichas de depósito y auxiliar de bancos; Reporte de pólizas de ingresos, egresos y diario que genere el sistema.

Por lo anterior, y aunado a la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional en la cual argumenta que la información relativa a los estados de cuenta bancarios de enero del 2008 al 5 de octubre de 2012, la documentación que ampara o justifica cada póliza o cheque expedido, el estado de cuenta bancarios de los gastos electorales en que incurrió y la documentación que ampara o justifica cada póliza o cheque expedido en los gastos electorales todo ello en el plazo comprendido de enero de 2008 a octubre de 2012 todo ello del Comité Municipal de Tapachula, es inexistente puesto que dicho Comité no maneja ninguna cuenta bancaria; ya que como quedo establecido, la cuenta bancaria es manejada por el Comité Estatal del Partido.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apege a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá



confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional.

7. Que el Partido Acción Nacional clasificó como temporalmente reservada la información concerniente al ejercicio 2012 de los numerales 2 y 4 relativos a los informes de tesorería Municipal del Comité Municipal de Tapachula y la relación de pagos de cada uno de los funcionarios públicos municipales, estatales y federales que han aportado su cuota como miembros activos; ya que a decir del instituto político se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de fiscalización, el cual se entregará hasta que concluya el presente año y, en su momento pasará a formar parte del procedimiento de Fiscalización que de conformidad con la normatividad en la materia, llevará a cabo la propia Unidad de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que la información que será entregada por los institutos políticos en los informes anuales, así como la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos, será pública hasta el momento en el que tanto el Dictamen Consolidado así como la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que hace a la información requerida a nivel federal de conformidad con los artículos 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 84, numeral 1, inciso f), y el 278 del Reglamento de Fiscalización ; y por lo que hace a la información solicitada a nivel estatal y municipal será pública una vez que sea aprobado el proyecto de resolución por el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, tal como lo señalan los artículos 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60 y 61.

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que



presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- h) El Consejo General del Instituto deberá:
- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
 - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 278

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Artículo 47

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, impresos y en medios magnéticos, los informes del monto, origen, uso, aplicación y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, acompañándolos de la documentación comprobatoria, en forma trimestral, debiendo ser presentados dentro del mes siguiente en que concluya.

2. De igual forma, deberán presentar un informe financiero anual, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

Artículo 48

1. Los informes se integrarán con los siguientes documentos:

(...)

- II. Anuales:



- a) Inventario físico de bienes muebles e inmuebles conciliado con el sistema contable;
- b) Balanza de comprobación, Balance General, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de Resultados y Estado de Variación del Patrimonio;
- c) Controles de folios de los recibos de aportación de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie y de apoyos financieros otorgados por actividades políticas del ejercicio; y
- d) Reportes Anuales de Actividades Específicas (FAE) y soportes documentales.

Artículo 50

1. Derivado de la presentación del Informe Financiero por parte del partido, la Secretaría Técnica elaborará acuerdo de recepción, en el que se describa fecha, hora, nombre del partido, tipo de informe que se presenta y los anexos que se acompañan.

(...)

Artículo 51

1. La Dirección de Fiscalización será la responsable de llevar a cabo la revisión de los informes financieros que presenten los partidos.

Artículo 52

1. Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por los partidos, será hasta de veinte días, contados a partir de la recepción de los mismos.

Artículo 53

1. Concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Fiscalización remitirá el Informe Preliminar de Resultados a la Secretaría Técnica, para su análisis y validación, pudiendo realizar las consultas que estime pertinentes a las áreas técnicas respecto a la fundamentación y motivación de las observaciones que, en su caso, se encuentren contenidas en dicho informe; hecho lo anterior, lo notificará por escrito al partido que corresponda.

Artículo 55

1. Los partidos contarán con un plazo máximo de veinte días posteriores a la notificación antes citada, para presentar por escrito ante la Secretaría Técnica, el Informe de Aclaraciones, así como documentación tendente a solventar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados.

2. Para la recepción del Informe y documentación anterior, la Secretaría Técnica elaborará un acuerdo en los términos previstos en el artículo 50 del Reglamento.



Artículo 57

1. La Dirección de Fiscalización llevará a cabo la revisión, análisis y valoración de las justificaciones, aclaraciones y documentales probatorias presentadas por el partido, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del informe.

2. Hecho lo anterior la Dirección de Fiscalización, elaborará el Informe Final de Resultados y lo turnará a la Secretaría Técnica, dicho informe contendrá:

(...)

Artículo 58

1. La Secretaría Técnica, una vez que haya recibido el Informe Final de Resultados por parte de la Dirección de Fiscalización, elaborará el acuerdo de recepción y procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, en un plazo no mayor de diez días.

2. El plazo señalado en el párrafo que antecede podrá ser ampliado en los casos en que a consideración del Presidente o del Secretario Técnico, existan diligencias complementarias que realizar.

Artículo 59

1. La Secretaría Técnica, dentro del plazo establecido, presentará ante el Director Ejecutivo y el Presidente, el proyecto de resolución que a su juicio deba dictarse, para su análisis, modificación, en su caso, y aprobación.

Artículo 60

1. Examinado y aprobado el proyecto de resolución por el Presidente, será glosado al expediente y autorizado por el Director Ejecutivo.

Artículo 61

1. Una vez emitida la sentencia deberá ser notificada, personalmente al partido y por estrados.

Ahora bien, una vez presentados los referidos informes ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o la Dirección de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas estos serán considerados como información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral o el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO. Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 75, fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas establecen que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.



En virtud de lo anteriormente señalado, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación como temporalmente reservada de la información señalada argumentada por el Partido Acción Nacional.

8. Que el Partido Acción Nacional clasifique como temporalmente reservada la información solicitada del ejercicio 2012 en el punto 7 referente a la documentación girada y recibida por el Comité Municipal de Tapachula.

Como previo pronunciamiento, cabe señalar que de una interpretación a lo solicitado por el ciudadano puede entenderse que a lo que se refiere con la *“documentación girada y recibida por el Comité Municipal de Tapachula”* es la correspondencia enviada y recibida por este Órgano Municipal.

Así las cosas y considerando, que la argumentación total utilizada por el partido político para no proporcionar la información, es que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de fiscalización, el cual se entregará hasta que concluya el presente año y, en su momento pasará a formar parte del procedimiento de Fiscalización que de conformidad con la normatividad en la materia, llevará a cabo la propia Unidad de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se estima incorrecta la clasificación de reserva aludida por el partido político, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



(...)

Bajo este orden de ideas, este Comité debe tomar en cuenta la aplicación de los principios de **máxima publicidad** y de **ámbito limitado de excepciones** a que está mandatado en el Reglamento de Transparencia, y que establecen que las únicas limitaciones al carácter público de la información son: las clasificaciones de información —reserva temporal o de confidencialidad—, las cuales deben fundarse en las **normas legales expresas** que resulten aplicables, a mayor abundancia se cita el artículo 4 del Reglamento de marras:

"Artículo 4

En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; **de ámbito limitado de las excepciones**; de gratuidad y mínima formalidad, de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información."

En otros términos, el partido político al negar el acceso a la información, únicamente puede fundarlo en una causal expresa de reserva temporal o de confidencialidad, previstas taxativamente en el Reglamento.

Bajo esta tesitura, y atendiendo la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en su artículo 11 son especificadas las causales por las que, los Partidos Políticos Nacionales, puede clasificar como reservada, determinada información.

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y



agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

En el citado artículo, se observa una disposición expresa que dispone claramente qué información puede ser clasificada como temporalmente reservada, por lo que se desprende que al no encuadrar supuesto alguno en lo argumentado por el instituto político, lo solicitado por el ciudadano es pública.



Por lo antes manifestado, este Órgano Colegiado atendiendo a sus facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;** revoca la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Acción Nacional, respecto a la información solicitada por el ciudadano, referente a la documentación girada y recibida por el Comité Municipal de Tapachula, entendida como la correspondencia enviada y recibida por este Órgano Municipal.

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar la información establecida en el párrafo que antecede al ciudadano, en el período solicitado del ejercicio 2012, en virtud de que constituye información pública.

Por lo tanto, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional que en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga entrega de la documentación girada y recibida por el Comité Municipal de Tapachula, entendida como la correspondencia enviada y recibida por este Órgano Municipal en el periodo solicitado del ejercicio 2012, lo anterior a fin de salvaguarda el derecho de información del ciudadano haciéndola de su conocimiento.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 párrafo 1 y 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41, 42 numeral 2 inciso j) y 83 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 numeral 3 fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 33, 47, 48 y 84 numeral 1 inciso f) y 278 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo Segundo, Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública; 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 75 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas; este Comité emite la siguiente:



Resolución

PRIMERO.- Poner a disposición del C. Tomás Abelino Becerra Gómez la información pública otorgada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos respecto a la información solicitada por el C. Tomás Abelino Becerra Gómez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Acción Nacional respecto a la información solicitada por el ciudadano en los numerales 1, 3, 5 y 6, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Acción Nacional, respecto a la información solicitada en los numerales 2 y 4 por el C. Tomás Abelino Becerra Gómez correspondiente al ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se revoca la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Acción Nacional, respecto a la información solicitada en el numeral 6 por el C. Tomás Abelino Becerra Gómez correspondiente al ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional que en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga entrega de la documentación girada y recibida por el Comité Municipal de Tapachula, Chiapas, entendida como la correspondencia enviada y recibida por este Órgano Municipal en el periodo solicitado del ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al C. Tomás Abelino Becerra Gómez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C. Tomás Abelino Becerra Gómez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo,
en su carácter de Suplente del
Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información